



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. Trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Naturaleza : Acción de Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2012-00286-00
Demandante : JAIRO PINZÓN BOCANEGRA
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL

Asunto : Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de costas; Pone en conocimiento liquidación remanentes; Finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 3 de agosto de 2017 que revocó la sentencia proferida el 2 de noviembre de 2016, por este Despacho, sin condena en costas en segunda instancia (fls 237 a 248 cuad. del Tribunal).

2. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 1 de marzo de 2018 que corrigió el numeral 3.2 de la parte resolutive de sentencia proferida el 3 de agosto de 2017 por la misma corporación (fls 266 y 267 cuad. del Tribunal).

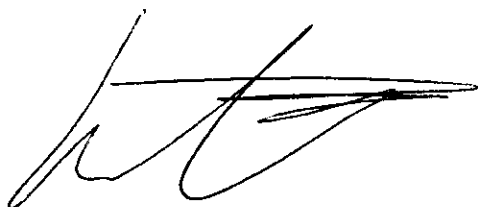
3. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 12 de abril de 2018 que corrigió el numeral 3.1 de la parte resolutive de sentencia proferida el 3 de agosto de 2017 por la misma corporación (fls 274 y 275 cuad. del Tribunal).

4. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de \$50.000,00 lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. a favor de la parte demandante.

5. A folio 260 del cuaderno principal se evidencia que existe un faltante en relación a gastos de notificación por la suma de \$ 118.000,00 razón por la cual se requiere al apoderado de la parte demandante para que realice el pago en un término de 10 días a partir de la notificación de este auto, so pena de cobro coactivo conforme al artículo 5 de la ley 1066 de 2006

Finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 14 de junio de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Trece (13) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Medio de Control : Acción Reparación Directa

Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2013-00044-01

Demandante : JUVENAL GÓMEZ JARAMILLO

Demandado : NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Asunto : Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de costas; a través de oficina de Apoyo Liquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "B" en providencia del 11 de abril de 2018 que modificó el numeral segundo y confirmó en todo lo demás sentencia proferida el 4 de octubre de 2017, por este Despacho, se condenó en costas en segunda instancia a la parte demandada Fiscalía General de la Nación (fls 424 a 440 cuad. del Tribunal).

2. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se prueba dicha liquidación, por la suma de (\$1.200.428,00) a favor de la PARTE DEMANDANTE.

3. A través de Oficina de Apoyo liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior, 14 de junio de 2018 a las 8:00
a.m.

Secretario

copla



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Medio de Control **Reparación Directa**

Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2013-00180-00

Demandante : Carlos Alberto Joya Pineda.

Demandado : Nación- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Asunto : Ordena devolver expediente a Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, subseccion "A".

Una vez revisada la sentencia de segunda instancia de fecha 15 de marzo de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A" se evidencia que en la misma hay una incoherencia en la fecha de la decisión proferida a la que hace referencia el Tribunal con la fecha de notificación de dicha providencia, Por Secretaría devuélvase el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, subseccion "A" para que se aclare dicha inconsistencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

D.L.C

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de junio de 2018 a las 8:00 a.m

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C. Trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Naturaleza : Acción de Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2014-00396-00
Demandante : ESTEFANI DEL CARMEN DORIA BARRIOS Y OTROS
Demandado : NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACION Y OTRO

Asunto : Aprueba liquidación de costas; A través de Oficina de Apoyo realícese liquidación de remanentes; Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "B" en providencia del 4 de abril de 2018 que revocó la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2017, por este Despacho, con condena en costas en segunda instancia a cargo de la parte demandante (fls 383 a 398 cuad. del Tribunal).

2. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de \$7.444.865,00 lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. a favor de la parte demandada.

3. A través de Oficina de Apoyo realícese liquidación de remanentes; Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia
anterior, 14 de junio de 2018 a las 5:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Medio de Control : Acción Reparación Directa

Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00070-01

Demandante : DUMAR ALEXIS HERNÁNDEZ ESPINOSA Y OTROS

Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.

Asunto : Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de costas; a través de oficina de Apoyo Liquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 22 de marzo de 2018 que confirmó sentencia proferida el 14 de abril de 2016, por este Despacho que negó las pretensiones, con condena en costas en segunda instancia a favor de la parte demandada (fls 117 a 120 cuad. del Tribunal).

2. A folio 123 cuaderno del Tribunal, por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se prueba dicha liquidación, por la suma de (\$1.171.863,00) a favor de la PARTE DEMANDADA.

3. A través de Oficina de Apoyo liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, 14 de junio de 2018 a las 8:00
a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Trece (13) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Naturaleza : Acción de Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-31-037-2015-00374-00
Demandante : MELQUICEDEC HUERTAS ROJAS
Demandado : MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO
Asunto : Concede recurso de apelación.

1. El Despacho profirió sentencia el 7 de mayo de 2018 a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (folios 269 a 313 cuad. principal) la cual se notificó mediante correo electrónico a las partes y al Ministerio Público el 8 de mayo de 2018 como consta a folios 314 a 319 del cuaderno principal.

2. El 17 de mayo de 2018 el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación (fls 320 a 326 cuad ppal), en tiempo, si se tiene en cuenta que conforme al artículo 247 del CPACA tenía hasta el 23 de mayo de 2018 para presentarlo.

Respecto al recurso de apelación contra sentencia el artículo 243 del CPACA establece.

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (.)

El artículo 247 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

"APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante, concédase en efecto suspensivo y para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera -, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 7 de mayo de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

BUL

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,
hoy 14 de junio de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Medio de Control : Acción Reparación Directa

Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00462-01

Demandante : YEISON TABACO PIDIACHE

Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Asunto : Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de costas; a través de Oficina de Apoyo Liquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 22 de marzo de 2018 que modificó el numeral primero y segundo de la parte resolutive quedando así:

PRIMERO: DECLARAR administrativa y extracontractualmente responsable a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, por los hechos que ocasionaron las lesiones al señor **YEINSON TABACO PIDIACHE**.

SEGUNDO: Condénese a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL a indemnizar al demandante **YEINSON TABACO PIDIACHE** los perjuicios causados **en calidad de víctima directa**:

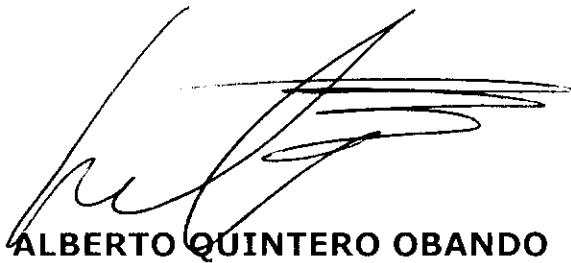
-**Por perjuicios Morales:** en el equivalente a once punto cinco (11.5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes

Y revocando las condenas impuestas por el Juez de este Despacho, relacionadas con el perjuicio material - lucro cesante y daño a la salud a favor del demandante, confirmó en todo lo demás de sentencia proferida el 18 de julio de 2017, por este Despacho, sin condena en costas en segunda instancia (fls 312 a 317 cuad. del Tribunal).

2. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas conforme a lo dispuesto en Sentencia de primera instancia, en consecuencia, se prueba dicha liquidación, por la suma de (\$781.242,00) a favor de la PARTE DEMANDANTE.

3. A través de Oficina de Apoyo liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

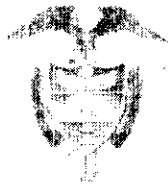
juzgado de familia y de lo administrativo

de la ciudad de Bogotá

Sección Tercera

Por anotación en el ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, 14 de junio de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-31-037-2015-00503-00
Demandante : LUIS CARLOS SÁNCHEZ Y OTROS
Demandado : DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRADOR JUDICIAL
Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Asunto : Fija Fecha audiencia de conciliación.

1. El Despacho profirió sentencia condenatoria el 7 de mayo de 2018 (fls 180 a 208 cuad. ppal) la cual se notificó mediante correo electrónico a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el 8 de mayo de 2018 (fls 209 a 216 cuad ppal).

2. El 22 de mayo de 2018 el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación (Fls 217 a 220 Cuad. Ppal)

3. El 22 de mayo de 2018 el apoderado de la Fiscalía General de la Nación interpuso recurso de apelación (Fls 221 a 224 Cuad. Ppal)

4. El 23 de mayo de 2018, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial interpuso recurso de apelación y allegó poder conferido a Jorge Hernán Espejo Bernal (fls 225 a 237 cuad. ppal).

Se **Reconoce** personería jurídica a Jorge Hernán Espejo Bernal como apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial conforme a poder visible en folios 225 a 227 del cuaderno principal.

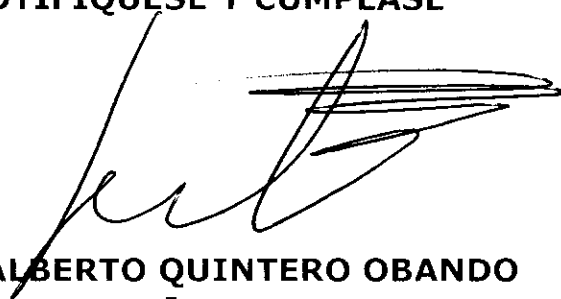
Dichos recursos de apelación se interpusieron en tiempo, pues conforme al artículo 247 del CPACA se tenía hasta el 23 de mayo de 2018 para presentar el recurso de alzada.

Previo a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto, **fíjese como fecha y hora para realizar la audiencia de conciliación** de que trata el artículo 192 inciso 3 del CPACA el día **29 Junio de 2018 a las 8:30-am.**

Se REQUIERE a las entidades demandadas presentar su caso al Comité de Conciliación antes de la celebración de audiencia de conciliación para que en caso de ser procedente presente formulas de arreglo ó informe las razones por las cuales esta no se propone.

Se advierte que en caso de no asistir a la audiencia de conciliación se tendrá como desistido el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

DLLO

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de junio de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**
Naturaleza : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : **110013336037-2015-00579-00**
Demandante : Universidad Nacional de Colombia
Demandado : Máximo Alejandro Roa Garzón
Asunto : Declara Impedimento y ordena remitir expediente.

ANTECEDENTES

El 13 de marzo de 2018 por secretaría se liquidaron las costas del presente proceso, encontrándose pendiente la aprobación de este despacho conforme al artículo 366 del CGP.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que: Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los eventos allí previstos.

Los numerales 2 y 9 del artículo 141 del Código General del Proceso prescriben:

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

(...)2. *Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.*

(...)

9. *Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.*

Para el caso sub examine, se encuentra pendiente aprobar o no la liquidación de costas a favor de la entidad demandante Universidad Nacional de Colombia por la suma de \$89.956.741.

El presente impedimento se fundamenta en las situaciones relacionadas a continuación.

El suscrito juez laboró en la Universidad Nacional de Colombia como empleado público de la planta administrativa desde el 21 de julio de 2009 al 31 de mayo de 2018. Durante el periodo del 16 de mayo de 2013 al 31 de mayo de 2018, ejerció el cargo de Asesor 10204 de Libre Nombramiento y Remoción adscrito a la Gerencia Nacional Administrativa y Financiera de dicho ente educativo. Debe tenerse en cuenta que, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo No. 136 del 10 de diciembre de 2013 del Consejo Superior Universitario¹, el cargo de Asesor 10204 correspondía, antes de la entrada en vigencia de esta norma, al de Asesor 10205.

Según el artículo 4 de la Resolución 883 del 06 de julio de 2012 de la Rectoría de la Universidad Nacional de Colombia², una de las funciones del cargo de Asesor 10205, hoy Asesor 10204, adscrito a la Gerencia Financiera y Administrativa de la Universidad Nacional de Colombia es: *"Ser miembro con voz y voto en el Comité de Conciliación del Nivel Nacional según lo establecido en Resolución de Rectoría 551 de 2004"*.

Cabe anotar que el artículo 4 de la Resolución 1219 de 2017 de la Rectoría de la Universidad Nacional de Colombia³, en concordancia con el artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, establece, entre otras, la siguiente función a cargo del Comité de Conciliación que fue ejercida por el suscrito juez durante los 5 años de vinculación en el susodicho cargo de Asesor 10204:

"8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados."
(Subraya fuera del texto original)

Se encuentra acreditado que al abogado Ramiro Mesa Vélez se le reconoció personería como apoderado de la Universidad Nacional de Colombia mediante auto del 14 de octubre de 2015 (fls. 13 a 18 del cuaderno principal). Durante el periodo que actuó como miembro del Comité de Conciliación de la Universidad Nacional de Colombia, el suscrito juez realizó seguimiento a los procesos encomendados al doctor Mesa Vélez quien obró en calidad de abogado externo de dicho ente educativo, circunstancia que incluyó el seguimiento al presente proceso. Asimismo, el suscrito juez declara que, producto de la relación laboral con el susodicho apoderado durante aproximadamente 9 años, surgió una relación de amistad.

En consecuencia, se trasladarán las presentes diligencias al Despacho del Juez 38 Administrativo del Circuito de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 131 del CPACA.

Por lo expuesto este Juzgado,

¹ Ver esta norma en: http://www.legal.unal.edu.co/rlunal/home/doc.jsp?d_i=60832

² Ver esta norma en: http://www.legal.unal.edu.co/rlunal/home/doc.jsp?d_i=49067

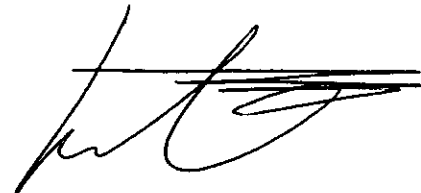
³ Ver esta norma en: http://www.legal.unal.edu.co/rlunal/home/doc.jsp?d_i=89802

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR que el suscrito Juez 37 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá se encuentra impedido para conocer de las presentes diligencias, por encontrarse incurso en las causales segunda y novena del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO. – Remítanse las presentes diligencias al Despacho del Juez 38 Administrativo del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

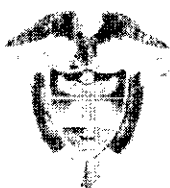


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de junio de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Medio de Control : Acción Reparación Directa

Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00854-01

Demandante : JAVIER ORLANDO ACOSTA BRAN Y OTROS

Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Asunto : Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de costas; a través de oficina de Apoyo Liquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "C" en providencia del 11 de abril de 2018 que revocó sentencia proferida el 11 de julio de 2017, por este Despacho, al encontrarse probada causal de eximente de responsabilidad estatal, como lo es. la "culpa exclusiva de la víctima" sin condena en costas en segunda instancia (fls 192 a 206 cuad. del Tribunal).

2. A folio 213 cuaderno del Tribunal, por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación que se abstiene de condenar en costas a la activa conforme a lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "C" en providencia del 11 de abril de 2018 (fls 192 a 206 cuad. tribunal)

3. A través de Oficina de Apoyo liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 14 de Junio de 2018 a las 8:00 a.m

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Trece (13) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Medio de Control : Reparación Directa

Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00166-01

Demandante : OSCAR EMILIO GÓMEZ MOSCOTE Y OTROS

Demandado : NACIÓN- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRO

Asunto : Obedézcase y cúmplase; Fija fecha continuación audiencia Inicial.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "B" en providencia del 23 de marzo de 2018, en la que se confirmó la decisión acogida en audiencia inicial celebrada por este Despacho el 22 de febrero de 2018 que declaró no probada la excepción de caudicidad formulada por el apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (fls 140 a 145 cuad. del Tribunal).

En consecuencia se continúa con el trámite del proceso y este despacho:

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día 4 de abril de 2019 a las 9:30-am, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

1.00

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, 14 de junio de 2018 a las 8:00
a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Trece (13) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Medio de Control **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00427-00
Demandante : ROSA MAGDALENA GANTIVA JIMÉNEZ Y OTRO
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; reconoce personería; Requiere entidad demandada.

1. Mediante apoderada la señora Rosa Magdalena Gantiva Jiménez y otro, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra el Ministerio de Vivienda, el 19 de diciembre de 2016 (fls 1 a 13 cuad. ppal).

2. En auto del 3 de mayo de 2017, se inadmitió la demanda y se concedió a la parte actora un término de diez (10) días para subsanar los defectos anotados y reconoció personería jurídica a María Hilda Muñoz Mora como apoderada de la parte actora (fls 14 a 16 cuad. ppal).

3. El 18 de mayo de 2017, la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda, en tiempo, según consta en folios del 19 a 34 del cuaderno principal.

4. El 19 de julio de 2017, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por:

1. HÉCTOR VELÁSQUEZ ORTEGA
2. ROSA MAGDALENA GANTIVA

En contra del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (Fls 35 y 36 cuad. ppal)

5. Se requirió al apoderado de la parte demandante para que retirará y tramitara los traslados físicos de la demanda y sus anexos (fls 35 y 36 cuad. ppal)

6. El 18 de octubre de 2017, la apoderada de la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante las entidad demandada conforme al artículo 199 parágrafo 5 CPACA como consta en folios 40 y 41 del cuaderno principal.

7. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio de Vivienda, a la Procuraduría y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 14 de noviembre de 2017 (fls 42 a 44 cuad ppal).

8. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 14 de noviembre de 2017, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 11 de enero de 2018, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 22 de febrero de 2018.

9. El 7 de febrero de 2018, el Ministerio de Vivienda contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido a José Edison García García visible en folios 49 a 60 del cuaderno principal.

10. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 6 de marzo de 2018 como consta a folio 61 del cuaderno principal.

RESUELVE

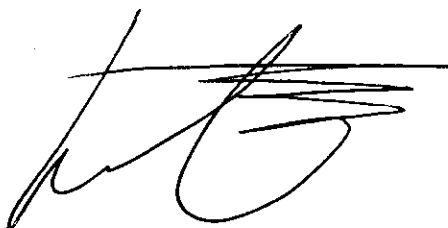
1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **14 de marzo de 2019 a las 11:30-am**, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

3. RECONOCER personería Jurídica a José Edison García García con cédula No. 19.411.804 y T.P No.38.797 como apoderado del Ministerio de Vivienda como consta a folios 55 a 60 de cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificado a las partes la providencia anterior, hoy 14 de junio de 2018 a las 1:00 a.m.

Secretario

DLLO



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Trece (13) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO

Medio de Control **Reparación Directa**

Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00035-00

Demandante : MARCO TULIO VELÁSQUEZ CASTILLO Y OTROS

Demandado : NACIÓN-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRO

Asunto : Fija fecha audiencia inicial; reconoce personería Requiere entidad demandada.

1. Mediante apoderado el señor Marco Tulio Velásquez Castillo y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación el 10 de febrero de 2017 (fls 1 a 48 cuad. ppal).

2. El 31 de mayo de 2017, se inadmitió la demanda y se concedió a la parte actora un término de diez (10) días para subsanar los defectos anotados y se reconoció personería jurídica a Manuel Muricio Martinez López como apoderado de la parte actora (fls 49 a 52 cuad. ppal).

3. El 20 de junio de 2017, el apoderado de la parte actora presento escrito de subsanación de la demanda (fls 53 a 57 cuad. ppal)

4. Mediante auto del 5 de julio de 2017, se admitió la demanda por el medio de reparación Directa presentado por:

1. MARCO TULIO VELÁSQUEZ CASTILLO actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos 2.- ALISON TATIANA VELÁSQUEZ ROMERO, 3.- JUAN DAVID VELÁSQUEZ ROMERO, 4.- NICOL VANEZA VELÁSQUEZ CARRIÓN, 5.- MARCO SANTIAGO VELÁSQUEZ CAMARGO, 6.- LAURA VALENTINA VELÁSQUEZ ROMERO y 7.- EVELYN DAYANA VELÁSQUEZ CAMARGO.

8. KAREN LIZETH VELÁSQUEZ ROMERO

9. JOSÉ AGUSTÍN GONZÁLEZ PULIDO

10. MARÍA DEL CARMEN CASTILLO ARANDA

11. ORLANDO GONZÁLEZ CASTILLO

12. JUAN CARLOS GONZÁLEZ CASTILLO

13. JOSÉ RICARDO VELÁSQUEZ CASTILLO

14. ÁNGELA GONZÁLEZ CASTILLO

15. MARTHA PATRICIA VELÁSQUEZ CASTILLO

16. RODOLFO VELÁSQUEZ CASTILLO

17. ANA LILIANA GONZÁLEZ CASTILLO

18. OSCAR EMID GONZÁLEZ CASTILLO

En contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación (fls 58 y 59 cuad. ppal)

7 Se requirió al apoderado de la parte demandante para que retirará y tramitara los traslados físicos de la demanda y sus anexos (fls 58 y 59 cuad. ppal)

8. Por Secretaría se ofició a la Procuraduría General de la Nación a fin de que certificará si la parte demandante y la parte demandada habían conciliado en Bogotá o en cualquier otra parte del País (fl 62 cuad. ppal)

9. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a la Fiscalía General de la Nación, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 11 de julio de 2017 (fls 63 a 67 cuad. ppal).

10. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 11 de julio de 2017, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 17 de agosto de 2017, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 29 de septiembre de 2017.

11. El 21 de julio 2017, la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante las entidades demandadas conforme al artículo 199 parágrafo 5 CPACA como consta en folios 68 a 75 del cuaderno principal.

12. El 13 de septiembre de 2017, el apoderado de la parte actora presentó adición de la demanda (Fls 76 a 82 del cuad. ppal)

13. El 25 de septiembre de 2017, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contestó la demanda, presentó excepciones y solicitó pruebas, en tiempo (fls 83 a 87 cuad. ppal)

14. El 4 de octubre de 2017, el apoderado de la parte actora allegó copia de la sentencia emitida por el juzgado 63 del circuito Judicial de Bogotá de fecha de 25 de julio de 2017 (Fls 88 a 99 cuad. ppal)

15. El 6 de octubre de 2017, la Fiscalía General de la Nación contestó la demanda, contestó la reforma de la demanda, presentó excepciones y allegó poder debidamente conferido a María Consuelo Pedraza Rodríguez, extemporáneamente (Fls 100 a 129 cuad. ppal)

16. El 24 de enero de 2018, se admitió reforma de la demanda se reconoció personería jurídica a María Consuelo Pedraza Rodríguez apoderada de la Fiscalía General de la Nación y se requirió al apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial previo a reconocer personería (Fls 130 y 131 cuad. ppal)

17. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por las partes demandadas, por el término de 3 días contados a partir del 14 de marzo de 2018 como consta a folio 132 del cuaderno principal.

18. El 16 de marzo de 2018, el apoderado de la parte actora se opuso a las excepciones propuestas por las entidades demandadas según consta en folios 133 a 170 del cuaderno principal.

19. Este Despacho deja constancia que hasta la presente fecha el apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial no ha cumplido con lo requerido por este Despacho de acreditar su calidad como abogado sin embargo una vez revisada la página de la Rama Judicial se evidencia que Carlos Martínez Garzón es profesional del Derecho.

RESUELVE

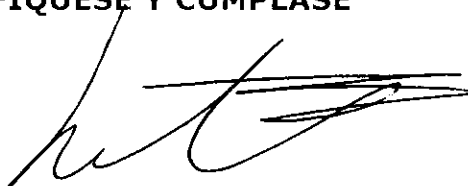
1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día 4 de abril de 2019 a las 11:30-am, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

3. RECONOCER personería Jurídica a Carlos Martínez Garzón con cedula No. 79.356.502 y T.P No.116.069 como apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

6210

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de Junio de 2018 a las 8:00 am. En Bogotá
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Trece (13) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

JUEZ : LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Medio de
Control

Controversias Contractuales

Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00105-00

Demandante : CONSORCIO PROJASB

Demandado : MUNICIPIO DE SOACHA

Asunto : Fija fecha audiencia inicial; reconoce personería;
Requiere entidad demandada.

1. Mediante apoderado judicial el consorcio Projasb interpuso acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación de controversias contractuales en contra del Municipio de Soacha, para que se liquidara judicialmente el contrato de interventora N° 845 del 11 de diciembre de 2014, el 27 de abril de 2017 (fls 1 a 19 cuad. ppal).

2. El 5 de julio de 2017, se inadmitió la demanda y se concedió a la parte actora un término de (10) días para subsanar los defectos anotados (fls 20 a 22 del cuad. ppal)

3. El 14 de julio de 2017, la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda, en tiempo, según consta en folios del 24 a 32 del cuaderno principal.

4. El 20 de septiembre de 2017, se admitió la demanda por medio de control controversias contractuales presentada por: EL CONSORCIO PROJASB en contra del MUNICIPIO DE SOACHA y reconoció personería jurídica a Pablo Tomas Silva Mariño como apoderado de la parte actora (Fis 33 a 34 cuad. ppal)

5. Se requirió al apoderado de la parte demandante para que retirará y tramitara los traslados físicos de la demanda y sus anexos (fls 33 a 34 cuad. ppal)

6. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Municipio de Soacha, a la Procuraduría y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 20 de noviembre de 2017 (fls 36 a 38 cuad ppal).

7. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 20 de noviembre de 2017, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 17 de enero de 2018, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 28 de febrero de 2018.

8. El 31 de octubre de 2017, el apoderado de la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante las entidades demandadas conforme al artículo 199 parágrafo 5 CPACA como consta en folios 39 y 40 del cuaderno principal.

9. El 27 de febrero de 2018, el Municipio de Soacha contestó la demanda y allegó poder conferido a Jorge Andrés Cortés Ortiz por medio de sustitución de Santos Alirio Rodríguez Sierra, en tiempo (fls 45 a 59 cuad. ppal)

10. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 6 de marzo de 2018 como consta a folio 60 del cuaderno principal.

11. El 9 de marzo de 2018, el apoderado de la parte actora recorrió la contestación de la demanda hecha por el Municipio de Soacha visible en folios 61 a 64 del cuaderno principal.

RESUELVE

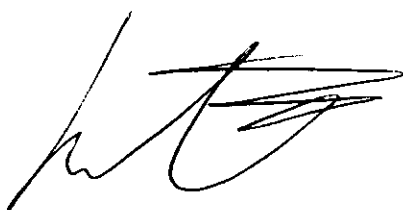
1.FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **21 de marzo de 2019 a las 9:30-A.M.**, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2.REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

3. RECONOCER personería Jurídica a Jorge Andrés Cortés Ortiz con cédula No. 80.829.818 y T.P No.237.938 como apoderado del Municipio de Soacha como consta a folio 45 a 49 del cuaderno principal.

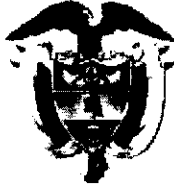
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de junio de 2018 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**
Naturaleza : **Reparación directa**
Ref. Proceso : **110013336037-2017-00256-00**
Demandante : Danilo Castiblanco Patiño y otros
Demandado : Universidad Nacional de Colombia
Asunto : Declara Impedimento y ordena remitir expediente.

ANTECEDENTES

El señor Danilo Castiblanco Patiño y otros, a través de apoderado judicial, interpusieron el 11 de mayo de 2017, ante esta jurisdicción, el medio de control de reparación directa contra la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que: Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los eventos allí previstos.

El numeral 2, del artículo 141 del Código General del Proceso prescribe:

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

(...)2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

Para el caso sub examine, los demandantes pretenden que se declare la existencia de una falla médica producida por la Unidad de Servicios de Salud - UNISALUD- de la Universidad Nacional de Colombia desde el mes de mayo hasta el mes de octubre de 2015, falla que -según se alega- produjo la muerte de la señora Blanca Nuvia Castiblanco Patiño, pariente de los demandantes. Como consecuencia de lo anterior, los

actores solicitan condenar a la demandada al pago de los perjuicios enunciados en las pretensiones de la demanda.

El presente impedimento se fundamenta en las situaciones relacionadas a continuación.

El suscrito juez laboró en la Universidad Nacional de Colombia como empleado público de la planta administrativa desde el 21 de julio de 2009 al 31 de mayo de 2018. Durante el periodo del 16 de mayo de 2013 al 31 de mayo de 2018, ejerció el cargo de Asesor 10204 de Libre Nombramiento y Remoción adscrito a la Gerencia Nacional Administrativa y Financiera de dicho ente educativo. Debe tenerse en cuenta que, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo No. 136 del 10 de diciembre de 2013 del Consejo Superior Universitario¹, el cargo de Asesor 10204 correspondía, antes de la entrada en vigencia de esta norma, al de Asesor 10205.

Según el artículo 4 de la Resolución 883 del 06 de julio de 2012 de la Rectoría de la Universidad Nacional de Colombia², una de las funciones del cargo de Asesor 10205, hoy Asesor 10204, adscrito a la Gerencia Financiera y Administrativa de la Universidad Nacional de Colombia es: *"Ser miembro con voz y voto en el Comité de Conciliación del Nivel Nacional según lo establecido en Resolución de Rectoría 551 de 2004"*.

La solicitud de conciliación extrajudicial presentada por los demandantes ante el Ministerio Público fue estudiada y decidida por el Comité de Conciliación de la Universidad Nacional de Colombia en sesión ordinaria No. 8 del 3 de mayo de 2017. Esta situación consta en el folio 240 del cuaderno de pruebas.

Asimismo, cabe anotar que el artículo 4 de la Resolución 1219 de 2017 de la Rectoría de la Universidad Nacional de Colombia³, en concordancia con el artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, establece, entre otras, las siguientes funciones a cargo del Comité de Conciliación que fueron ejercidas por el suscrito juez durante los 5 años de vinculación en el susodicho cargo de Asesor 10204:

"1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.

2. Diseñar las políticas generales para orientar la defensa de los intereses de la entidad.

3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del ente, para determinar las causas generadoras de los conflictos; el índice de condenas; los tipos de daño por los cuales resulta demandado o condenado; y las deficiencias en las actuaciones administrativas de las entidades, así como las deficiencias de las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.

¹ Ver esta norma en: http://www.legal.unal.edu.co/rlunal/home/doc.jsp?d_i=60832

² Ver esta norma en: http://www.legal.unal.edu.co/rlunal/home/doc.jsp?d_i=49067

³ Ver esta norma en: http://www.legal.unal.edu.co/rlunal/home/doc.jsp?d_i=89802

4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso concreto.

(...)

8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados."

En consecuencia, se trasladarán las presentes diligencias al Despacho del Juez 38 Administrativo del Circuito de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 131 del CPACA.

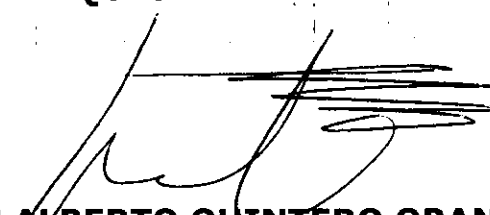
Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR que el suscrito Juez 37 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá se encuentra impedido para conocer de las presentes diligencias, por encontrarse incurso en la causal segunda del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO. – Remítanse las presentes diligencias al Despacho del Juez 38 Administrativo del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de junio de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Trece (13) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00347-00
Demandante : JUSTO JAVIER RUBIANO VANEGAS
Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
Asunto : Admite demanda; Reconoce personería; Fija gastos; Requiere apoderado parte demandante; Oficia; concede término; Requiere entidad demandada.

1. DE LA INADMISIÓN.

Mediante auto del 28 de febrero de 2018, se inadmitió la demanda para que se subsanaran las siguientes irregularidades (fls 16 a 18 cuad ppal):

1.1 Se requiere al apoderado de la parte actora para que aporte todas las solicitudes que su poderdante elevó ante la DIAN con el fin de que se levantara las medidas cautelares decretadas en su contra, las contestaciones de las mismas y copia íntegra del proceso de cobro coactivo.

1.2 Se requiere al apoderado de la parte demandante para que acredite su calidad de abogado.

1.3 El apoderado de la parte demandante indicó su dirección de notificación y de las partes pero no señaló la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por lo que se le requiere para que la aporte.

2. DE LA SUBSANACIÓN

Teniendo en cuenta que el auto inadmisorio de la demanda se notificó el 1 de marzo de 2018 por estado el término de 10 días de que trata el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda venció el 15 de marzo de 2018.

El apoderado de la parte demandante radicó memorial de subsanación de la demanda el 15 de marzo de 2018 (fls 20 a 225 cuad ppal), en tiempo.

Con el referido escrito el apoderado de la parte actora allegó la totalidad del expediente coactivo en copias expedidas por la DIAN (Fls 20 a 225 cuad. ppal) Entendido esto se subsana el requerimiento hecho por este Despacho.

En el mismo sentido el apoderado de los demandantes subsanó el requerimiento hecho por este Despacho acreditando su calidad como profesional en Derecho.

Subsanó lo correspondiente al correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado.

En atención a lo anterior, se

RESUELVE

- 1.** ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa presentada por JUSTO JAVIER RUBIANO VANEGAS en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN.
- 2.** Se fija como gastos de notificación y del proceso, la suma de (\$ 60.000), que deberá sufragar la parte actora en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.
- 3.** Por Secretaría líbrese oficio remisorio del traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.
- 4.** REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este Despacho.

El apoderado de la parte demandante deberá acreditar el pago por concepto de gastos de notificación y del proceso y la radicación del traslado de la demanda ante la entidad demandada dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 178 del CPACA.

5. Por Secretaría NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público, una vez acreditado por parte del apoderado de la parte actora la radicación del traslado de la demanda a la entidad demandada.

6. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

7. De igual manera se le advierte a los demandados que con la contestación de la demanda deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante deberá retirar el oficio, radicarlo en la entidad correspondiente, asumir las expensas a que hubiere lugar y acreditar su diligenciamiento, dentro de los cinco (05) días siguientes a su retiro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de junio de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Trece (13) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00068** 00
Demandante : Dayra Janeth Pava Tinoco y otros
Demandado : Hospital Central de la Policía y otros
Asunto : Rechaza demanda, requiere apoderado parte actora
y ordena devolver los anexos sin necesidad de
desglose.

I. ANTECEDENTES

La señora Dayra Janeth Pava Tinoco y otros a través de apoderado judicial, presentaron medio de control reparación directa, en contra el Hospital Central de la Policía Nacional y otros, para que la entidad sea condenada al pago de los perjuicios causados, con ocasión a las lesiones sufridas en la atención hospitalaria de la anteriormente mencionada y de sus menores hijas Ana Victoria y Sara Sophia Pineda Pava el 7 de enero de 2016.

La presente demanda correspondió por reparto a este despacho judicial el 2 de marzo de 2018. (fl. 20 cuad. ppal.)

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares, cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor; (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, la pretensión de mayor valor es la suma de **\$28.906.021**, (fl.11 y 12 cuad. ppal.), teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero. numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)" (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTÍCULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTÍCULO 32. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LA COMPETENCIA ADMINISTRATIVA: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 60 y 62 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que funden estas pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se declare la falta de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, el término de prescripción o de caducidad, por el juez o flagitante, si lo fuere, de caducidad suspendido por el procedimiento de conciliación se reanuda a partir del día siguiente al de la ejecución de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el caso bajo estudio, la solicitud de conciliación se radicó el día **4 de enero de 2018** ante la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el **23 de febrero de 2018**.

4. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 624 del Código General del Proceso, el cual versa:

"Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los juicios en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se convocaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron las notificaciones o comenzaron a ejecutarse las providencias." (Subrayado del Despacho).

El Despacho hace la salvedad que los términos para el medio de control de reparación directa, estipulado en el artículo 136 numeral 8 del Decreto 01 de 1984 y en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad sigue siendo de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPCA señala:

“OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente **al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo** si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.* (Subrayado y negrilla del Despacho).

De los hechos y pretensiones de la demanda se desprende que el objeto de la controversia se circunscribe al reconocimiento y pago de los perjuicios ocasionados a los demandantes con las lesiones sufridas en la atención hospitalaria el día 7 de enero de 2016 en el Hospital Central de la Policía Nacional.

Con la demanda se allegó historia clínica de la señora Dayra Janeth Pava Tinoco, poderes otorgados a Cristián Bustamante Martínez, acta fallida de Conciliación Extrajudicial, copia simple de registros civiles, copia simple de registro civil de matrimonio y copia simple de cédulas de ciudadanía.

Visto lo anterior y teniendo en cuenta la norma transcrita, es claro para este despacho, que la ocurrencia y conocimiento del perjuicio, en el presente caso las lesiones sufridas por Dayra Janeth Pava Tinoco y sus dos menores hijas Sara Sophia Pineda Pava y Ana Victoria Pineda Pava, **es la fecha del ingreso al Hospital Central de la Policía, es decir, del 7 de enero de 2016.**

Ahora bien, es menester precisar que el hecho dañoso puede darse de forma instantánea o modulada en el tiempo, es decir, puede agotarse en un único momento o presentarse en forma reiterada o continuada en el tiempo pero, el término de caducidad inicia una vez haya tenido ocurrencia la causación del daño, por tanto, desde el momento en que en que se presentó el daño irrogado al patrimonio de la víctima debe computarse el término de caducidad de la acción, es decir, **al momento en el cual la actuación específica causó el daño cuya indemnización se reclama**. Lo anterior obedece por cuanto desde ese primer momento en que se causó el perjuicio, la víctima puede acudir a la administración de justicia para solicitar el restablecimiento del derecho correspondiente.

Aun cuando se trate de una actuación dañosa cuyas consecuencias perjudiciales permanecen en el tiempo, la caducidad no se extiende indefinidamente, si no que opera desde el mismo momento en que ésta ocurra, es decir, cuando efectivamente se haya inferido el daño.⁴

En este punto el despacho precisa, que los dos años para el conteo de la caducidad en el medio de control de reparación directa, por regla general se contarán como lo indica la norma, **a partir del día**

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B. MP. Ramiro Pazos Guerrero, Bogotá D.C., 26 de diciembre de dos mil trece, radicado 080012331000199901791-01. Demandante: Vladimir Antonio Polo Navas y otros. Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional. Naturaleza: Medio de control de reparación directa.

siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, bajo el entendido que el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **8 de enero de 2016** (fecha del daño que se produjo a la materna Dayra Janeth Pava Tinoco en el Hospital Central de la Policía visible en historia clínica) (Fl 22 cuad. Pruebas) y de acuerdo a la norma citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir, contaba hasta el **9 de enero de 2018** para presentar la demanda.

De otra parte, y teniendo en consideración que la solicitud de conciliación prejudicial se radicó el **4 de enero de 2018**, y se declaró fallida el 23 de febrero de 2018, tuvo un término de interrupción de caducidad de un **1 mes y 19 días**, es decir que tenía hasta el **28 de febrero de 2018** para presentar la demanda.

En concordancia con lo anterior el artículo 59 y 62 de la ley 4 de 1913 dice:

ARTICULO 59. Todos los plazos (de días, meses o años) de que se haga mención legal, se entenderán que terminan a la medianoche del último día del plazo. Por año y por mes se entenderán los del calendario común, y por día el espacio de veinticuatro horas, pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal.

ARTICULO 62. En los plazos de los que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entenderán suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.

La presente demanda se radicó el **2 de marzo de 2018** (fl. 22 cuad. ppal.) es decir, cuando ya se había presentado la caducidad.

Por todo lo anterior, se ha configurado, en el presente caso, el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control y se impone para este juzgado rechazar la demanda, tal como lo dispone el inciso tercero del Artículo 169 del CPACA.

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)

El despacho observa que Cristian Bustamante Martínez no acreditó la calidad de profesional del derecho, en consecuencia se le requiere para que acredite a efectos de cumplir con lo establecido en el artículo 160 del CPACA referente al derecho de postulación.

Conforme a lo expuesto, se

RESUELVE

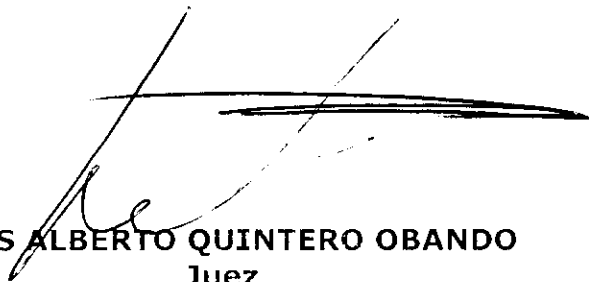
1. RECHAZAR la demanda por **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**, de conformidad con las razones contenidas en la parte motiva de la presente providencia.

2. Se requiere al apoderado de la parte actora para que acredite su calidad como profesional del Derecho a efectos de cumplir con lo establecido en el artículo 160 del CPACA referente al derecho de postulación.

Razón por la cual este Despacho se abstiene de reconocer personería hasta tanto el mencionado no acredite la calidad en la que comparece.

3. Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose y archívese la actuación, previas las anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifié a las partes la providencia anterior, hoy 14 de junio de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**
Medio de Control : **Controversias Contractuales**
Ref. Proceso : 110013336037**2018-00 15500**
Demandante : Ministerio del Interior.
Demandado : Municipio el Molino (La Guajira).

Asunto : Declara la falta de competencia y remite a los
Juzgados administrativos de la Guajira.

I. ANTECEDENTES

El Ministerio del Interior a través de apoderado, interpuso ante esta Jurisdicción, medio de control de controversias contractuales en contra de Municipio el Molino, la Guajira para que se declare el incumplimiento del convenio interadministrativo N° F- 195 de 14 de noviembre de 2014, celebrado con el demandante y como consecuencia se condene a la entidad al pago de las sumas dinerarias correspondientes al 10% del valor del contrato, cláusula penal pecuniaria, entre otras pretensiones.

La demanda fue presentada el día 09 de mayo de 2018, correspondiendo por reparto a este despacho. (fl 6. cuad. ppal.)

El 29 de mayo de 2018 el apoderado presenta renuncia.(fl 7 a 10 cuad. ppal)

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Controversias Contractuales, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a

funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

2. DE LA COMPETENCIA

2.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional por el factor de la cuantía el CPACA, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado y negrillas del Despacho)

2.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

(...) (Negrillas y subrayado del Despacho)

En este punto, el despacho se detiene para analizar conforme a la demanda presentada, el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el convenio interadministrativo N° F-195 de 12 de noviembre de 2014, celebrado entre las partes.

Aunque el apoderado de la parte demandante sostiene que en el presente caso, la competencia con el factor territorial es la ciudad de Bogotá, debido a que fue en esta ciudad donde se llevaron a cabo los actos de perfeccionamiento y legalización del contrato y donde se giraron los recursos al Municipio (fl 5 cuad ppal); el Despacho aclara que conforme la norma antes indicada la competencia territorial se determina teniendo en cuenta el lugar donde se ejecutó el contrato, es decir, el Municipio de el Molino, la Guajira.

Lo anterior, conforme convenio interadministrativo No. F- 195 de 12 de noviembre de 2014 suscrito entre el Ministerio del Interior y el municipio el Molino, la Guajira; sin embargo, en los hechos fue indicado que el mismo tiene como objeto "aunar esfuerzos técnicos, administrativos y Financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y seguridad ciudadana, a través de la construcción de infraestructura, mediante la ejecución del proyecto denominado "CENTRO DE INTEGRACION CIUDADANA-CIC EN EL MUNICIOIO DE EL MOLINO (LA GUAJIRA)".(CD. fl 28 cuaderno de pruebas) y certificado final de supervisión (fl 7 a 9 cuad.

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero. numeral 14 **EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.**

pruebas) en el que se enuncia el objeto del Convenio antes indicado, en consecuencia, el lugar de donde debió ejecutarse el convenio es el municipio el Molino, la Guajira.

Lo anterior, sin perjuicio que en el convenio se haya pactado como domicilio contractual la ciudad de Bogotá, tal y como fue señalado en el acápite "10. Competencia" (5 cuaderno principal) puesto que como se mencionó con anterioridad, el objeto del contrato era la construcción del CIC- en el municipio el Molino, la Guajira.

El principio del juez natural

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos:

*"ART. 29. **El debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones **judiciales** y administrativas."*

*"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, **ante juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio" (...) (Negrillas y subrayado del Despacho)*

Este principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita e integra uno de los factores de la competencia jurisdiccional.

2.3 De la competencia en el caso concreto

Conforme a lo establecido en el artículo 13 del CGP las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

Es por ello, que en el convenio interadministrativo N° F -195 de 12 de noviembre de 2014 debió ejecutarse en el municipio de el Molino, la Guajira, por lo que este despacho Judicial no puede pasar por alto el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el convenio.

Considerando que el convenio interadministrativo N° F -195 de 12 de noviembre de 2014 debió ejecutarse en el municipio el Molino, la Guajira, quien debe conocer del presente caso es el Juzgado Administrativo de Circuito de la Guajira conforme al **artículo 1° numeral 1, literal A, del Acuerdo PSAA06-3321 de 2006** de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.

Por consiguiente, el Despacho, en aplicación del inciso 5º del Artículo 168 del CPACA¹, ordenará remitir el presente proceso al Competente, por medio de la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá D.C., a fin de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de la Guajira.

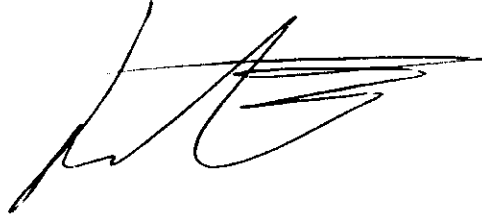
En consecuencia este despacho,

¹ "En caso de falta de jurisdicción o competencia mediante decisión motivada el juez ordenara remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o Juzgado que ordena la remisión".

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia para conocer de la acción en referencia por falta de competencia territorial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. REMÍTASE el proceso, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá a los Juzgados Administrativos del Circuito de la Guajira-Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación el ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de junio de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**
Medio de Control : **Controversias Contractuales**
Ref. Proceso : **1100133350372018-00 15800**
Demandante : Ministerio del Interior.
Demandado : Municipio de Falan- Tolima.
Asunto : Declara la falta de competencia y remite a los
Juzgados administrativos de Ibagué.

I. ANTECEDENTES

El Ministerio del Interior a través de apoderado, interpuso ante esta Jurisdicción, medio de control de controversias contractuales en contra de Municipio de Falan, Tolima para que se declare el incumplimiento del convenio interadministrativo N° F- 301 de 16 de junio de 2015, celebrado con el demandante y como consecuencia se condene a la entidad al pago de las sumas dinerarias correspondientes a ciento setenta y nueve millones novecientos setenta y seis mil ciento treinta y dos pesos (\$179.976.132) como consecuencia del incumplimiento y/o cumplimiento defectuoso de las obligaciones a su cargo., entre otras pretensiones.

La demanda fue presentada el día 10 de mayo de 2018, correspondiendo por reparto a este despacho. (fl 4. cuad. ppal.)

El 29 de mayo de 2018 el apoderado presenta renuncia.(fl 5 a 8 cuad. ppal)

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Controversias Contractuales, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter

laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

2. DE LA COMPETENCIA

2.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional por el factor de la cuantía el CPACA, indica:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

5. De los relativos a los **contratos**, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, **cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

(...) (Subrayado y negrillas del Despacho)

2.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los **contractuales** y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el **lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.** Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

(...) (Negrillas y subrayado del Despacho)

En este punto, el despacho se detiene para analizar conforme a la demanda presentada, el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el convenio interadministrativo N° F-301 de 16 de junio de 2015, celebrado entre las partes.

Aunque el apoderado de la parte demandante sostiene que en el presente caso, la competencia con el factor territorial es la ciudad de Bogotá, debido a que fue en esta ciudad donde se llevaron a cabo los actos de perfeccionamiento y legalización del contrato y donde se giraron los recursos al Municipio (fl 3 cuad ppal); el Despacho aclara que conforme la norma antes indicada la competencia territorial se determina teniendo en cuenta el lugar donde se ejecutó el contrato, es decir, el Municipio de Falan, Tolima.

Lo anterior, conforme convenio interadministrativo No. F- 301 de 16 de junio de 2015 suscrito entre el Ministerio del Interior y el municipio de Falan-Tolima, sin embargo, en los hechos fue indicado que el mismo tiene como objeto *"aunar esfuerzos técnicos, administrativos y Financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana, a través de la construcción de infraestructura, mediante la ejecución del proyecto denominado CENTRO DE INTEGRACION CIUDADANA-CIC EN EL MUNICIPIO DE FALAN-TOLIMA (cd fl 27*

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

cuaderno de pruebas) y certificado final de supervisión (fl. 7 a 9 cuad. pruebas) en el que se enuncia el objeto del Convenio antes indicado, en consecuencia, el lugar de donde debió ejecutarse el convenio es el municipio Falan- Tolima

Lo anterior, sin perjuicio que en el convenio se haya pactado como domicilio contractual la ciudad de Bogotá, tal y como fue señalado en el acápite "11. Competencia" (3 cuaderno principal) puesto que como se mencionó con anterioridad, el objeto del contrato era la construcción del CIC- en el municipio Falan- Tolima.

El principio del juez natural

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos:

*"ART. 29. **El debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones **judiciales** y administrativas."*

*"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, **ante juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio" (...) (Negrillas y subrayado del Despacho)*

Este principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita e integra uno de los factores de la competencia jurisdiccional.

2.3 De la competencia en el caso concreto

Conforme a lo establecido en el artículo 13 del CGP, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

Es por ello, que el convenio interadministrativo N° F -301 de 16 de junio de 2015 debió ejecutarse en el municipio de Falan, Tolima, por lo que este despacho Judicial no puede pasar por alto el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el convenio.

Considerando que el convenio interadministrativo N° F 301 de 16 de junio de 2015 debió ejecutarse en el municipio de Falan, Tolima, quien debe conocer del presente caso es el Juzgado Administrativo de Circuito de Ibagué conforme al **artículo 1º numeral 1, literal A, del Acuerdo PSAA06-3321 de 2006** de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.

Por consiguiente, el Despacho, en aplicación del inciso 5º del Artículo 168 del CPACA², ordenará remitir el presente proceso al Competente, por medio de la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá D.C., a fin de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué.

En consecuencia este despacho,

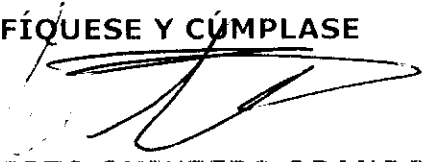
RESUELVE

² "En caso de falta de jurisdicción o competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o Juzgado que ordena la remisión".

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia para conocer de la acción en referencia por falta de competencia territorial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. REMÍTASE el proceso, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá a los Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué-Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

2018-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de junio de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**
Medio de Control : **Controversias Contractuales**
Ref. Proceso : **1100133360372018-00 15900**
Demandante : Ministerio del Interior.
Demandado : Municipio de Santa Rosa del Sur- Bolívar.

Asunto : Declara la falta de competencia y remite a los
Juzgados administrativos de Cartagena.

I. ANTECEDENTES

El Ministerio del Interior a través de apoderado, interpuso ante esta Jurisdicción, medio de control de controversias contractuales en contra de Municipio de Santa Rosa del Sur, Bolívar para que se declare el incumplimiento del convenio interadministrativo N° F- 291 de 16 de junio de 2015, celebrado con el demandante y como consecuencia se condene a la entidad al pago de las sumas dinerarias correspondientes a ciento cuarenta y siete millones (\$147.000.000) como consecuencia del incumplimiento y/o cumplimiento defectuoso de las obligaciones a su cargo., entre otras pretensiones.

La demanda fue presentada el día 10 de mayo de 2018, correspondiendo por reparto a este despacho. (fl 4. cuad. ppal.)

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Controversias Contractuales, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

2. DE LA COMPETENCIA

2.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional por el factor de la cuantía el CPACA, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado y negrillas del Despacho)

2.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

(...) (Negrillas y subrayado del Despacho)

En este punto, el despacho se detiene para analizar conforme a la demanda presentada, el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el convenio interadministrativo N° F-291 de 16 de junio de 2015, celebrado entre las partes.

Aunque el apoderado de la parte demandante sostiene que en el presente caso, la competencia con el factor territorial es la ciudad de Bogotá, debido a que fue en esta ciudad donde se llevaron a cabo los actos de perfeccionamiento y legalización del contrato y donde se giraron los recursos al Municipio (fl 3 cuad ppal); el Despacho aclara que conforme la norma antes indicada la competencia territorial se determina teniendo en cuenta el lugar donde se ejecutó el contrato, es decir, el Municipio de Santa Rosa del Sur-Bolívar

Lo anterior, conforme convenio interadministrativo No. F- 291 de 16 de junio de 2015 suscrito entre el Ministerio del Interior y el municipio de Santa Rosa del Sur-Bolívar; sin embargo, en los hechos fue indicado que el mismo tiene como objeto "*aunar esfuerzos técnicos, administrativos y Financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y seguridad ciudadana, a través de la construcción de infraestructura, mediante la ejecución del proyecto denominado "CENTRO DE INTEGRACION CIUDADANA-CIC EN EL MUNICIPIO DE SANTA ROSA DEL SUR-BOLIVAR".*(CD. fl 22 cuaderno de pruebas) y certificado final de supervisión (fl 6 a 8 cuad. pruebas) en el que se enuncia el objeto del Convenio antes indicado,

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero. numeral 14 **EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.**

en consecuencia, el lugar de donde debió ejecutarse el convenio es el municipio de Santa Rosa del Sur-Bolívar

Lo anterior, sin perjuicio que en el convenio se haya pactado como domicilio contractual la ciudad de Bogotá, tal y como fue señalado en el acápite "11. Competencia" (3 cuaderno principal) puesto que como se mencionó con anterioridad, el objeto del contrato era la construcción del CIC- en el municipio de Santa Rosa del Sur-Bolívar

El principio del juez natural

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos:

*"ART. 29. **El debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones **judiciales** y administrativas."*

*"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, **ante juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio" (...) (Negrillas y subrayado del Despacho)*

Este principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita e integra uno de los factores de la competencia jurisdiccional.

2.3 De la competencia en el caso concreto

Conforme a lo establecido en el artículo 13 del CGP las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

Es por ello, que el convenio interadministrativo N° F -291 de 16 de junio de 2015 debió ejecutarse en el municipio Santa Rosa del Sur, Bolívar, por lo que este despacho Judicial no puede pasar por alto el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el convenio.

Considerando que el convenio interadministrativo N° F 291 de 16 de junio de 2015 debió ejecutarse en el municipio de Santa Rosa del Sur, Bolívar, quien debe conocer del presente caso es el Juzgado Administrativo de Circuito de Cartagena conforme al **artículo 1° numeral 1, literal A, del Acuerdo PSAA06-3321 de 2006** de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.

Por consiguiente, el Despacho, en aplicación del inciso 5º del Artículo 168 del CPACA², ordenará remitir el presente proceso al Competente, por medio de la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá D.C., a fin de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena.

En consecuencia este despacho,

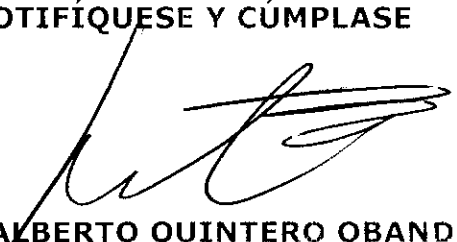
RESUELVE

² "En caso de falta de jurisdicción o competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o Juzgado que ordena la remisión".

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia para conocer de la acción en referencia por falta de competencia territorial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. REMÍTASE el proceso, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena -Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

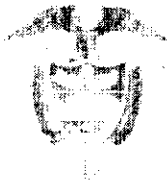

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de junio de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**
Medio de Control : **Controversias Contractuales**
Ref. Proceso : **1100133360372018-00 16000**
Demandante : Ministerio del Interior.
Demandado : Municipio de La Victoria-Valle del Cauca.

Asunto : Declara la falta de competencia y remite a los
Juzgados administrativos de Valle del Cauca.

I. ANTECEDENTES

El Ministerio del Interior a través de apoderado, interpuso ante esta Jurisdicción, medio de control de controversias contractuales en contra de Municipio de La Victoria, Valle del Cauca para que se declare el incumplimiento del convenio interadministrativo N° F- 422 de 22 de junio de 2015, celebrado con el demandante y como consecuencia se condene a la entidad al pago de las sumas dinerarias correspondientes al 10% del valor del contrato, cláusula penal pecuniaria, entre otras pretensiones.

La demanda fue presentada el día 10 de mayo de 2018, correspondiendo por reparto a este despacho. (fl 6. cuad. ppal.)

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Controversias Contractuales, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

2. DE LA COMPETENCIA

2.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional por el factor de la cuantía el CPACA, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado y negrillas del Despacho)

2.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

(...) (Negrillas y subrayado del Despacho)

En este punto, el despacho se detiene para analizar conforme a la demanda presentada, el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el convenio interadministrativo N° F-422 de 22 de junio de 2015, celebrado entre las partes.

Aunque el apoderado de la parte demandante sostiene que en el presente caso, la competencia con el factor territorial es la ciudad de Bogotá, debido a que fue en esta ciudad donde se llevaron a cabo los actos de perfeccionamiento y legalización del contrato y donde se giraron los recursos al Municipio (fl 5 cuad ppal); el Despacho aclara que conforme la norma antes indicada la competencia territorial se determina teniendo en cuenta el lugar donde se ejecutó el contrato, es decir, el Municipio la Victoria - Valle del Cauca.

Lo anterior, conforme convenio interadministrativo No. F- 422 de 22 de junio de 2015 suscrito entre el Ministerio del Interior y el municipio la Victoria - Valle del Cauca; sin embargo, en los hechos fue indicado que el mismo tiene como objeto "*aunar esfuerzos técnicos, administrativos y Financieros entre las partes para promover la y la convivencia ciudadana, a través de la ejecución de un Centro De Integración Ciudadana-CIC en el municipio de la Victoria- Valle del Cauca*".(cd. fl 6 cuaderno principal) y certificado final de supervisión (fl 7 a 10 cuad. pruebas) en el que se enuncia el objeto del Convenio antes indicado, en consecuencia, el lugar de donde debió ejecutarse el convenio es el municipio la Victoria - Valle del Cauca.

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero, numeral 14 **EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.**

Lo anterior, sin perjuicio que en el convenio se haya pactado como domicilio contractual la ciudad de Bogotá, tal y como fue señalado en el acápite "11. Competencia" (5 cuaderno principal) puesto que como se mencionó con anterioridad, el objeto del contrato era la construcción del CIC- en el municipio La Victoria - Valle del Cauca.

El principio del juez natural

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos:

*"ART. 29. **El debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones **judiciales y administrativas**."*

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio" (...) (Negrillas y subrayado del Despacho)

Este principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita e integra uno de los factores de la competencia jurisdiccional.

2.3 De la competencia en el caso concreto

Conforme a lo establecido en el artículo 13 del CGP, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

Es por ello, que el convenio interadministrativo N° F 422 de 22 de junio de 2015 debió ejecutarse en el municipio La Victoria, Valle del Cauca, por lo que este despacho Judicial no puede pasar por alto el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el convenio.

Considerando que el convenio interadministrativo N° F 422 de 22 de junio de 2015 debió ejecutarse en el municipio La Victoria, Valle del Cauca, quien debe conocer del presente caso es el Juzgado Administrativo de Circuito de Valle del Cauca conforme al **artículo 1° numeral 1, literal A, del Acuerdo PSAA06-3321 de 2006** de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.

Por consiguiente, el Despacho, en aplicación del inciso 5º del Artículo 168 del CPACA², ordenará remitir el presente proceso al Competente, por medio de la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá D.C., a fin de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Valle del Cauca.

² "En caso de falta de jurisdicción o competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión"

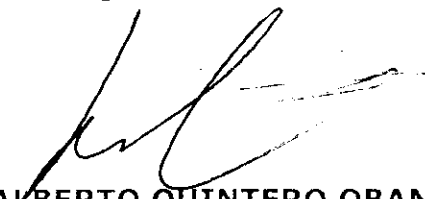
En consecuencia este despacho,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia para conocer de la acción en referencia por falta de competencia territorial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. REMÍTASE el proceso, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá a los Juzgados Administrativos del Circuito de Valle del Cauca -Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de junio de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario